



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa del Sr. Miñón á 60 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Las personas que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

OBRAS PUBLICAS.

Núm. 105.

En la relacion nominal de propietarios cuyas fincas han de ser expropiadas en el término de Portela para las obras de la línea férrea de Galicia, y que ha sido inserta con número 102 en el Boletín oficial número 44 de 18 del corriente, se ha estampado el penúltimo propietario con la denominacion de *Benito Grajal* debiendo ser, segun consta del original, *Benito Granja*.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados á quien corresponda para la debida rectificación. Leon 19 de Abril de 1870.—El Gobernador—Vicente Lobit.

Núm. 106.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de los autores del robo verificado en la Iglesia parroquial del pueblo de Navategara, poniéndolos caso de ser habidos, juntamente con las alhajas que se les encuentran á disposicion de mi autoridad con las seguridades debidas. Leon 18 de Abril de 1870.—El Gobernador—Vicente Lobit.

Alhajas robadas.

Dos candeleros de plata. Una naveta de idem y un cáliz de plata sobredorada.

Núm. 107.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demas de-

pendientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los sujetos sospechosos del robo verificado en la Iglesia parroquial de Bonamarial en la noche del 11 del actual, y cuyas señas igualmente que las alhajas robadas á continuacion se expresan, poniéndolos caso de ser habidos á disposicion del Juzgado de primera instancia de Valencia Don Juan. Leon 18 de Abril de 1870.—El Gobernador—Vicente Lobit.

Alhajas robadas.

Una copon de metal blanco, nuevo.

Una cajita de plata que servia para llevar el viático.

Una copa de cáliz de plata.

Una patena de plata dorada.

Una corona de la Virgen tambien de plata antigua.

Señas de los presuntos autores.

Cuatro hombres vestidos de paño negro, con sus muestras de reloj, y trallas, uno de ellos grueso y robusto con chaqueton y sombrero negro fino; otro con sombrero aplomado, y otro mas pequeño con gorra negra de pelo.

Núm. 108.

La persona en cuyo poder se halla una vaca, cuyos señas se expresan á continuacion, propia de Esteban Suarez vecino de Brañuelas, la cual desapareció de la plaza de Benavides el Jueves 7 del corriente, se servirá dar aviso ó presentarse con la misma en el referido pueblo de Brañuelas y casa del mencionado Esteban, por quien le serán abonados los gastos causados por aquella. Leon 19 de Abril de 1870.—El Gobernador—Vicente Lobit.

Señas de la vaca.

Pelo morado ó rojo oscuro, cola buena y algo blanca por el interior

Las astas bien puestas ó inclinadas para arriba, era bien parecida y se hallaba preñada de ocho á nueve meses.

DIPUTACION DE LA PROVINCIA DE LEON.

Mes de Abril del año económico de 1869 á 1870.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Secretaria de esta Corporacion, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

SECCION 1.ª—GASTOS OBLIGATORIOS.

CAPÍTULO I.—Administracion provincial.

Artículo 1.º Personal de la Diputa-

cion provincial. 1.113 -

Material de la Diputacion. 250 "

Art. 2.º Sueldos del Archivero y del

Depositario de fondos provinciales. 125 "

Art. 3.º Idem de los empleados y de-

pendientes de las Comisiones especiales. 66 666

Material de estas Comisiones. "

TOTAL
por capitulos.
Escudos.

1.554 666

CAPÍTULO II.—Servicios generales.

Art. 2.º Gastos de bagages. 1.216 666

Art. 4.º Idem de elecciones de Dipu-

tados provinciales 100 "

Art. 5.º Idem de calamidades públi-

cas. 200 "

1.516 666

CAPÍTULO V.—Instruccion publica.

Art. 1.º Junta provincial del ramo. 97 083

Art. 2.º Subvencion ó suplemento

que abona la provincia para el sosteni-

miento del Instituto de segunda ense-

ñanza. 1.200 -

Art. 3.º Subvencion ó suplemento

que abona la provincia para el sosteni-

miento de la Escuela normal de Maes-

tros 300 "

Art. 4.º Sueldo del Inspector provin-

cial de primera enseñanza. 66 666

1.603 749

CAPÍTULO VI.—Beneficencia.

Art. 1.º Atenciones de Dementes 400 "

Art. 2.º Subvencion ó suplemento

que abona la provincia para el sosteni-

miento de los Hospitales. 1.400 "

Art. 3.º Idem id. id. de las Casas de

Misericordia. 380 -

Art. 4.º Idem id. id. las Casas de

Expositos. 7.000 "

Art. 5.º Idem id. id. de las Casas de

Maternidad. 200 "

9.880 "

CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.

Unico. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir. 600 . . . 600 »

SECCION 2.ª—GASTOS VOLUNTARIOS.

CAPÍTULO II.—Carreteras.

Art. 1.º Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno. 116 595 . . . 116 595

SECCION 3.ª—GASTOS ADICIONALES.

CAPÍTULO UNICO.—Resultas por adición de ejercicios cerrados.

Art. 1.º Obligaciones pendientes de pago en 30 de Setiembre de 1869 procedentes del presupuesto anterior. 1.950 . . . 1.950 . . .

TOTAL GENERAL. 16.781 676

En Leon á 1.º de Abril de 1870.—V.º B.º—El Vicepresidente, de la Diputacion, Pedro Fernandez Llamazares.—El Secretario de la Diputacion, Domingo Diaz Caneja.

Núm. 109.

Por defuncion del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Alcalde Carcelero del depósito municipal de Valverde Enrique, dotada con el sueldo anual de setenta y dos escudos. Los que deseen mostrarse aspirantes á ella, dirigiran á este Gobierno de provincia, sus solicitudes documentadas al tenor de lo dispuesto en el decreto del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de 25 de Mayo último, inserto en el Boletín oficial número 66, dentro del término de 30 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el periódico oficial, en la inteligencia, que quedarán sin curso las que no se presenten en dicha forma. Leon 18 de Abril de 1870.—El Gobernador—Vicente Lobit.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía de San Cristóbal de la Polantera.

Por fallecimiento del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento dotada con doscientos cincuenta escudos anuales. Los aspirantes dirijiran sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía dentro del término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial. San Cristóbal de la Polantera 9 de Abril de 1870.—El Alcalde, Manuel Fuertes.

Alcaldía constitucional de Portela.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda rectificar con acierto el apurillamiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles de 1870 á

1871, se hace saber á todos los terratenientes en este municipio que dentro de 15 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín de la provincia, presenten en la Secretaria de la corporacion sus relaciones de alta y baja documentadas segun previene el Decreto de 19 de Diciembre de 1869; pues pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que es consiguiente. Portela 27 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Domingo Diaz.

DE LOS JUZGADOS.

D. Nicolás José Prieto, Secretario del Juzgado de paz de Riello.

Certifico: que en el juicio verbal seguido en este Juzgado de paz á petición de D. Pedro García y García vecino de esta villa contra Roman Gonzalez que lo es de Campo de la Lomba sobre devolucion ó entrega de dos vacas que le tenía dadas en aparcería, y la mitad del precio de una novilla, producido de una de ellas, recayó la sentencia siguiente.—En Riello á veintinueve de Enero de mil ochocientos setenta, el Sr. D. Juan del Acebo, primer suplente de este Juzgado de paz por delegacion é incompatibilidad del Sr. Juez, habiendo visto las diligencias del juicio verbal promovido por D. Pedro García y García de esta vecindad contra Roman Gonzalez, vecino de Campo de la Lomba, con residencia accidental en Burquillos, y Resultando: que el demandado dió en aparcería al demandado Roman Gonzalez, dos vacas con su marco y señal, las cuales, segun las costumbres del país en loscontratos de esta clase, debió entregarle en el mes de Julio del año próximo anterior con la mitad del valor de una novilla que ha producido una de ellas.—Resultando: que requerido y desahucado oportunamente para la devolucion de las vacas y entrega de la mitad del precio de la novilla la mejor del demandante se acordó hacerlo, fundándose en que no tenía facultad ni personalidad para ello, por hallarse su marido ausente.—Resultando: que todos estos hechos se hallan probados plenamente por los cuatro testigos que han depuesto en el juicio; que el demandado no se ha presentado á contestar al mismo; apesar de estar citado en legal forma; y que la respuesta que indubidá y oficialmente hizo constar el Secretario del Juzgado de paz de Burquillos en el auto de notificarle la demanda, desmintió completamente en las pruebas; y Considerando: que en los contratos de aparcería se acostumbra constar, notoria y bien sabida de todos en el país que los que tienen ganados en este concepto los han de volver á entregar á los dueños antes del día de San Marina en el mes de Julio de cada año, á menos que consten en estos que los aparceros los tengan por mas tiem-

po. Considerando que convalida y aceptada esta obligacion por el demandado no podia prescindir de cumplirla, cuando la otra parte lo exigiera. Considerando que en la falta de comparecencia del Gonzalez para contestar á la demanda, estando citado en forma, no pudiese para eludir el cumplimiento de la obligacion; Falla: que se debe condonar y condenar en rebeldía á Roman Gonzalez á que al término de quinto dia devuelva y entregue al demandado D. Pedro García y García las dos vacas que lo tiene dadas en aparcería y la mitad del valor de la novilla que resultó de una de ellas, é recibíendolo del demandante si así lo conviniere y quiera entregarle tambien dicha novilla; imponiéndole las costas de este juicio. Publíquese y légase saber á

las partes esta sentencia, librándose despues al Señor Juez de Paz de Burquillos para que pueda tener efecto la notificacion al demandado, é siguiendo en la tramitacion en rebeldía segun la ley previene. Así definitivamente juzgamos, lo acordé, mandé y firmo dicho Señor Juez de que certifico.—Juan del Acebo.—Nicolás José Prieto, Secretario. Así resulta en el original á que me remito. Y para que pueda tener lugar la insercion en el Boletín oficial de la provincia, mediante no haberse podido notificar en persona al demandado, libro la presente de orden del Señor Juez de paz y lo firmo en Riello á dos de Abril de mil ochocientos setenta.—V.º B.º—Vicente Florez.—Nicolás José Prieto, Secretario.

SECCION DE FOMENTO.

COMERCIO.

Estado del precio medio general que han tenido en la provincia los siguientes artículos de consumo, en el mes de Marzo último.

Table with columns: Articulo, Precio (Esc. Mils.), Localidad. Rows include Trigo, Cebada, Centeno, Maiz, Garbanzos, Arroz, Aceite, Cados (Vino, Aguardiente, Carnero), Carnes (Vaca, Tocino), Pajas (De trigo, Cebada), and Trigo/Cebada prices in different locations like Riello, Astorga, Muros, Valencia de D. Juan.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno Eclesiástico del obispado de Leon. SEDE VACANTE.

Obras de reparacion de la Catedral de Leon.

Se saca á pública subasta el arranque y desvaste, la conduccion y la labra de la piedra sillería de Boñar que se necesita para la construccion de un botarel de angulo en el lado de Poniente del crucero sur de este edificio Catedral con arreglo á las condiciones y planos que están de manifiesto en la oficina de las obras.

Los que, despues de enterarse de dichos documentos, quieran tomar parte en la subasta pueden dirigir, hasta las 11 de la mañana del día 30 del actual, las proposiciones en pliegos cerrados á la Junta Diocesana de reparacion de templos que en dicho día y hora celebrará sesion en el salon de actos del Palacio Episcopal para cerrar el remate.

Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

Yo D. N. de N. vecino de.... ligo presente á la Junta Diocesana de reparacion de templos que, enterado de los pliegos de condiciones y planos para el arranque y desvaste, conduccion y labra de la piedra sillería de Boñar necesaria para la constru-

cion del botarel del angulo del lado de Poniente del crucero Sur que se está reedificando en la Catedral de Leon, me obligo á ejecutar dicho arranque desvaste y conduccion en precio de... (en letra) reales vellon el metro cúbico, y la labra en el da... (en letra) reales vellon el metro cúbico.

Fecha y firma del proponente.

Examinadas que sean todas las proposiciones presentadas, la Junta Diocesana se reserva el derecho de elegir la que ofrezca mas garantias ó sea en su concepto mas ventajosa.

Una vez adjudicada la subasta, el rematante escribirá su conformidad, seguida de su firma y rúbrica al pie de los pliegos de condiciones y dejará en poder del Depositario de los fondos destinados para las obras la cantidad de mil rs. vellon que se serán devueltos trascurrida que sea la primer semana de obra.

No se dará por cumplida proposicion alguna cuyos tipos fueran mayores de 400 rs. vellon por el metro cúbico de arranque desvaste y conduccion y de 200 reales vellon por el metro cúbico de labra.

Leon 13 de Abril de 1870.—P. A. D. L. J., Gabide Zuñeda, Secretario.

se verificará con los requisitos y formalidades que establece el capítulo si-

guiente:

Serán comprendidos en las matrices pertenecientes a las clases no agr-

colados todos los industriales que deban ser, a cuyo de los funcionarios

en los centros de las matrices del año anterior y

Art. 49. Cuando en un distrito municipal no exista el tiempo de firma-

se la matrícula ninguna industria según la contribución industrial, el Al-

calde y Secretario del Ayuntamiento respectivo lo consignará así bajo su

responsabilidad en una certificación original al modelo número 6, que re-

mitirá a la Administración económica de la provincia.

La Administración podrá hacer las comprobaciones que estime, y proce-

derá a lo que correspondiere en el documento a que se re-

fiere el párrafo anterior.

CAPÍTULO IV

De la agrimonia y de los derechos y obligaciones de los agrimadores.

Art. 50. Todos los individuos que ejerzan una misma profesión, indus-

tria, arte u oficio de los comprendidos en las tarifas 1.ª y 2.ª, constituirán en

cada población gremio o colegio para los efectos del repartimiento de esta

contribución.

También se agrimaran las industrias señaladas en las demás tarifas con

la letra A.

Art. 51. El contribuyente que por reunir en un mismo local más de una

industria de las comprendidas en la tarifa 1.ª deba pagar la cuota correspon-

diente a la industria que lo tenga señalada más allá, y sólo el 25 por 100 de

la cuota a cada una de las demás, según determine el art. 53, será incluido

en el gremio a que corresponde la primera, gremio o colegio, sobre esta

en consideración las utilidades presuntivas de los demás industrias.

Los industriales a quienes el art. 52 sea aplicable en los gre-

mios a que pertenezca cada una de las diferentes industrias que ejerzan.

Art. 52. Cada gremio será obligado a satisfacer al Tesoro por medio de

repartimiento entre los individuos a satisfacer al Tesoro por medio de

puerto de tantas cuotas de tarifa como contribuyentes formen el mismo gremio.

En el número de cuotas lo se incluirán las que correspondan a los in-

dividuales que tengan cuotas de tarifa que correspondan a los in-

determinado en los mismos; cuyos industriales no figurarán en el reparti-

miento hasta que por deber pagar indistintamente la cuota respectiva sean incor-

porados al gremio.

los intereses del Tesoro, se continuará el expediente en la forma que más adelan-

te se determina para la imposición de la pena que proceda.

Art. 27. Los Jefes de las Administraciones económicas cuidarán de que

en la Sección de Contribuciones se abra un registro ajustado al modelo núm.

4, en que se vayan anotando con exactitud las declaraciones de exención que

se acuerden; y al terminar cada trimestre, formarán con referencia al mismo

registro y remitirán a la Dirección general de Contribuciones, un estado ar-

reglado al modelo núm. 5.

En el caso de no haberse declarado durante el trimestre ninguna exten-

ción, lo manifestarán así el mismo Cédulo, en vez remitir el estado de que

trata el párrafo anterior.

Art. 28. La cobranza de esta Contribución se hará por trimestres, con su-

jeción a las reglas establecidas ó que se establecieron para las demás Contri-

buciones directas del Estado.

Se exceptúan de esta disposición las cuotas correspondientes a la Tarifa

de Patentes, cuyo pago se verificará el tiempo de expedirse al industrial el

certificado de ison, de que habla el artículo 22.

Art. 29. Deja de ser exigible al contribuyente toda cuota cuyo pago no

haya sido reclamado en el espacio de dos años, sin perjuicio de la responsa-

bilidad que pueda caber a los empleados de la Administración económica ó

a la persona encargada de la cobranza.

Art. 30. Corresponde a la Administración activa la resolución de las

cuestiones ó dudas sobre la clasificación de Tarifa y concepto porque deba

contribuir todo el que se dedique al ejercicio de una profesión, industria,

comercio, arte u oficio de los sujetos a esta contribución.

Art. 31. La designación de Tarifa y concepto se hará por la Adminis-

tración, teniendo por base:

1.º La declaración que bajo su responsabilidad hubiera presentado el in-

dustrial.

2.º Los expedientes de comprobación administrativo instruidos en la for-

ma que más adelante se determina.

CAPÍTULO II

De las reglas generales para la aplicación de las Tarifas.

Art. 32. Constituirán la profesión ó industria sobre que debe imponerse

la cuota señalada en las Tarifas todas ó cualquiera de los artículos ó concep-

tos comprendidos en cada número de las mismas Tarifas.

Art. 33. Si un industrial reúne en un mismo local, almacén ó tienda

más de una industria de las comprendidas en la Tarifa 1.ª, pagará la cuota

correspondiente a la industria que lo tenga señalada más allá, y sólo el 25

por 100 de la cuota fijada a cada una de las demás.

en que por excepción se disponga otra cosa en las respectivas Tarifas, se con-

Art. 38. Para los efectos de la contribución industrial, y salvo los casos

señalados en lo que se determina en la última parte del art. 37.

Art. 39. En el caso de no expendier los artículos ó géneros de que trata el pár-

tafo precedente, pero sí al por menor los productos de su propia fabrica, es-

tados en el concepto de *almacenesistas*, a menos de la que como fabricantes deban sa-

ludarse.

Art. 40. Los artículos que en sus producidos de sus fábricas pagarán la cuota que correspon-

da en el concepto de *almacenesistas*, a menos de la que como fabricantes deban sa-

ludarse.

Art. 41. Para el caso de no expendier los artículos ó géneros de que trata el pár-

tafo precedente, pero sí al por menor los productos de su propia fabrica, es-

tados en el concepto de *almacenesistas*, a menos de la que como fabricantes deban sa-

ludarse.

Art. 42. Los artículos que en sus producidos de sus fábricas pagarán la cuota que correspon-

da en el concepto de *almacenesistas*, a menos de la que como fabricantes deban sa-

ludarse.

Art. 43. Las cuotas de tarifas locales a almacenes ejecuten ventas al por ma-

yor, pagarán la cuota que por este concepto correspondiere independientemente

de la que tengan señalada como fabricantes.

Art. 44. Los artículos que en sus producidos de sus fábricas pagarán la cuota que correspon-

da en el concepto de *almacenesistas*, a menos de la que como fabricantes deban sa-

ludarse.

Art. 45. Los artículos que en sus producidos de sus fábricas pagarán la cuota que correspon-

da en el concepto de *almacenesistas*, a menos de la que como fabricantes deban sa-

ludarse.

Art. 46. Los artículos que en sus producidos de sus fábricas pagarán la cuota que correspon-

da en el concepto de *almacenesistas*, a menos de la que como fabricantes deban sa-

ludarse.

Art. 47. Los artículos que en sus producidos de sus fábricas pagarán la cuota que correspon-

da en el concepto de *almacenesistas*, a menos de la que como fabricantes deban sa-

ludarse.

Art. 48. Los artículos que en sus producidos de sus fábricas pagarán la cuota que correspon-

da en el concepto de *almacenesistas*, a menos de la que como fabricantes deban sa-

ludarse.

Art. 49. Los artículos que en sus producidos de sus fábricas pagarán la cuota que correspon-

da en el concepto de *almacenesistas*, a menos de la que como fabricantes deban sa-

ludarse.

Art. 50. Los artículos que en sus producidos de sus fábricas pagarán la cuota que correspon-

da en el concepto de *almacenesistas*, a menos de la que como fabricantes deban sa-

ludarse.

Art. 51. Los artículos que en sus producidos de sus fábricas pagarán la cuota que correspon-

da en el concepto de *almacenesistas*, a menos de la que como fabricantes deban sa-

ludarse.

Art. 52. Los artículos que en sus producidos de sus fábricas pagarán la cuota que correspon-

da en el concepto de *almacenesistas*, a menos de la que como fabricantes deban sa-

ludarse.

Art. 53. Los artículos que en sus producidos de sus fábricas pagarán la cuota que correspon-

da en el concepto de *almacenesistas*, a menos de la que como fabricantes deban sa-

ludarse.

Cuando la morosidad proceda de los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, dará parte al Gobernador de la provincia, cuya Autoridad impondrá á los morosos una multa que no baje ni exceda de los límites establecidos en la Ley municipal; y al mismo tiempo fijará un plazo perentorio para la terminación del servicio.

Del pago de la multa serán mancomunadamente responsables el Alcalde y Secretario de Ayuntamiento á quienes se imponga, y se procederá en su caso á la execucion por los medios coercitivos que establece la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Si á pesar de todo se demorase el servicio de la formacion de la matrícula, el Jefe de la Administracion económica dará parte detallada á la Direccion general de Contribuciones para que, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que por la desobediencia puedan haber incurrido los mencionados funcionarios, y de la cual conocerá el Tribunal competente, pueda acordarse, en conformidad al art. 5.º de este Reglamento, el nombramiento de un delegado especial para la formacion de la matrícula.

Art. 45. Serán comprendidas en la matrícula todas las personas que al tiempo de formarse aquella ejerzan cualquiera profesion, industria, arte, ú oficio de los sujetos á la contribucion industrial, aunque alguna de dichas personas manifieste el propósito de cesar en el ejercicio de su respectiva industria al comenzar el año económico siguiente; pues en el caso de que así suceda, quedará sin efecto la clasificacion del interesado, acordándose la baja correspondiente.

Art. 46. Todas las Autoridades civiles y militares y Jefes de las oficinas centrales y provinciales tienen el deber de dar conocimiento á los de las Administraciones económicas de los contratos que celebren para servicios públicos de los sujetos á la contribucion industrial, con el objeto de que los contratistas puedan ser comprendidos en la respectiva matrícula, y el de facilitar á los mismos Jefes los datos que reclaman, tanto para justificar en su caso el importe de las cuotas que deban satisfacerse por el concepto indicado, como la cantidad de industria de cualquier individuo no inscrito en matrícula.

Art. 47. Ninguna Autoridad ó funcionario público á quien compete acordar la cancelacion y devolucion de una fianza prestada en garantía del cumplimiento de los contratos á que se refiere el artículo anterior podrá resolver sobre la cancelacion ó devolucion sin que conste justificado en el expediente por medio de los recibos originales de la recaudacion ó por certificado de la Administracion económica respectiva, que se han satisfecho al Tesoro todas las cantidades correspondientes al servicio de que se trata. La Autoridad ó funcionario que contravenga á la disposicion anterior será responsable en pago de las sumas que por haberse devuelto la fianza no pudiesen bucearse efectivas del contribuyente, primer obligado á dicho pago.

Art. 48. La formacion de las matrículas relativas á las clases agromiobles

sideran como almacenistas ó vendedores al por mayor los que se ocupen habitualmente en la compra-venta de mercancías por toneladas ó quintales métricas, por pacas, lanas ó fardos; por cajas, piezas ó graesas, ó por toneladas, barricas ó barriles; y como vendedores al por menor ó al detall los que habitualmente tambien expandan las mercancías en pequeñas porciones, segun la demanda del consumidor particular, sea por metros, kilógramos, litros, ó en cualquiera otra medida adecuada al género ó artículo de que se trate.

CAPÍTULO III.

De la formacion de las matrículas.

Art. 40. Para la execucion de este impuesto se formará previamente en cada distrito municipal una matrícula general que comprenda las particulas de todos los individuos sujetos al mismo, exceptuando los que deban contribuir por la Tarifa de Pifentes. En la matrícula de cada distrito municipal se comprenderán las particulas de los pueblos ó localidades que le consultan; pero cada uno de estas contribuirá por la base de poblacion establecida en el art. 7.º

Art. 41. Los Administradores económicos formarán por sí las matrículas correspondientes á las capitales de provincia; los Administradores de partido formarán la de las capitales de estos, y los Alcaldes populares y Secretarios de Ayuntamiento la de los demás pueblos.

Art. 42. Los citados Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento serán considerados, respecto al servicio de que trató el artículo anterior y á los demás que se les encomiendan relativos á la Contribucion Industrial, como delegados de la Administracion económica, estando por lo mismo obligados á cumplir con exactitud las órdenes de esta en lo referente á dichos servicios, y siendo responsables de sus actos en la forma que se determina más adelante.

Art. 43. Tanto en las capitales de provincia como en las demás poblaciones, daran principio los trabajos necesarios para la formacion de las matrículas con tres meses de anticipacion al día en que comience á regir el respectivo ejercicio, y deberán estar terminados, y aprobados las matrículas, dentro de los ochenta días siguientes á más tardar.

Art. 44. La Administracion económica provincial señalará á los Alcaldes populares y Secretarios de Ayuntamiento, y á los Jefes de los partidos administrativos, plazos proporcionados á la importancia de cada pueblo para la formacion y remision de sus matrículas, con el fin de que puedan aprobarse dentro del término señalado en el artículo precedente.

Si la Administracion advirtiese morosidad en el servicio, amonestará oportunamente á dichos funcionarios y en el caso de no obtener resultado, acordará lo que dentro de sus atribuciones, proceda respecto de los Administradores de partido.

Art. 21. Los industriales á quienes se encargan los deberes consignados en el art. 11, que hubieran de dar principio al ejercicio de una industria, ó de una profesion, arte ú oficio, no comprendidos en la Tabla de exenciones, están tambien obligados á presentarse personalmente á los Jefes de la Administracion económica en la capital de provincia, ó en la del partido administrado, á recibir el expediente de matriculacion, y á consignar en él la naturaleza de la industria ó profesion que se proyecta, como en el art. 17.

Art. 22. No es reclamable la resolucion del Jefe de la Administracion económica en el caso de que se haga la matriculacion personal al interesado, y tambien al interesado cuando se haya ya iniciado la ejecucion, en el caso de que el interesado correspondiente, segun determinó el art. 16.

Art. 23. Los industriales que intenten ejercer una industria ó profesion, en el plazo de quince dias contados desde el de la nulacion de un dictamen, podrán apelar de la Direccion general de Contribuciones, en el caso de haberse desahucado á la Direccion general de Contribuciones, en el plazo de quince dias contados desde el de la nulacion de un dictamen, y á los Alcaldes de los demás pueblos, una vez que se acordó en la capital de provincia, ó en la del partido administrado, á recibir el expediente de matriculacion, y á consignar en él la naturaleza de la industria ó profesion que se proyecta, como en el art. 17.

Art. 24. Las personas que intenten ejercer una industria ó profesion, en el plazo de quince dias contados desde el de la nulacion de un dictamen, podrán apelar de la Direccion general de Contribuciones, en el caso de haberse desahucado á la Direccion general de Contribuciones, en el plazo de quince dias contados desde el de la nulacion de un dictamen, y á los Alcaldes de los demás pueblos, una vez que se acordó en la capital de provincia, ó en la del partido administrado, á recibir el expediente de matriculacion, y á consignar en él la naturaleza de la industria ó profesion que se proyecta, como en el art. 17.

Art. 25. Las personas que intenten ejercer una industria ó profesion, en el plazo de quince dias contados desde el de la nulacion de un dictamen, podrán apelar de la Direccion general de Contribuciones, en el caso de haberse desahucado á la Direccion general de Contribuciones, en el plazo de quince dias contados desde el de la nulacion de un dictamen, y á los Alcaldes de los demás pueblos, una vez que se acordó en la capital de provincia, ó en la del partido administrado, á recibir el expediente de matriculacion, y á consignar en él la naturaleza de la industria ó profesion que se proyecta, como en el art. 17.